

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

STL8834-2018

Radicación n.º 80475

Acta nº 24

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por **MANUEL JULIÁN SÁNCHEZ BAUTE** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** contra el fallo proferido el 24 de mayo de 2018, por la **SALA CIVIL** de esta Corporación, dentro de la acción de tutela que adelanta **AUGUSTO SOCARRÁS SÁNCHEZ, DAVID ELÍAS SIERRA DAZA** y el primero de los censores contra la **SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esa ciudad, trámite al cual fueron vinculados el ente territorial recurrente del asunto constitucional objeto de cuestionamiento.

I. ANTECEDENTES

AUGUSTO SOCARRAS SÁNCHEZ, DAVID ELÍAS SIERRA DAZA y **MANUEL JULIÁN SÁNCHEZ BAUTE** instauraron acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerado por la autoridad convocada.

Relataron los promotores que Armando Garrido Campuzano promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar y la Notaría Segunda del Círculo de esa ciudad, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que fue indebidamente notificado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por Manuel Julián Sánchez Baute de quien fungió como acreedor hipotecario.

Narraron que en auto de 12 de enero de 2018 el juzgado de conocimiento al admitir la demanda los convocó como terceros interesados; empero, no vinculó al municipio de Valledupar, quien fue parte del procedimiento de insolvencia.

Agregaron los promotores que el 24 de enero siguiente a través de sentencia se negó la protección invocada, decisión que impugnaron ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad,

Corporación que en fallo de 9 de marzo de los corrientes revocó el proveído de primer grado, en consecuencia, amparó el derecho al debido del promotor, y dejó sin valor y efecto «*todo lo actuado desde la aceptación del proceso de negociación de deudas*», para que en su lugar, se notificara en debida forma al petente.

Narraron que el municipio de Valledupar solicitó la nulidad de todo lo actuado por falta de integración; no obstante, el Tribunal en providencia de 12 de abril de 2018 la denegó al considerar que no era la oportunidad para declararla.

Cuestionaron que la magistratura encausada no tuvo en cuenta que el entonces demandante había interpuesto otra tutela con fundamento en hechos y pretensiones similares a aquella, la cual fue denegada por el Juzgado Octavo Administrativo de dicha localidad; que la acción carecía del presupuesto de inmediatez, y que existía carencia actual de objeto, toda vez que Manuel Julián Sánchez Baute cumplió con el pago acordado en el trámite de insolvencia y canceló todas sus obligaciones en el pasado mes de enero.

Con base en lo anterior, acudieron a esta acción para obtener la protección de su derecho fundamental y, para su efectividad, pretendieron, que se declare ilegal la actuación surtida en la tutela controvertida por la «*no integración del*

contradictorio de todos los que resultaren afectados».

Asimismo, que se efectuó el análisis de todos los aspectos planteados en la tutela y, se *«revoque la nulidad del Tribunal Superior de Valledupar debido a que no es dable este recurso en un procedimiento de insolvencia que ya fue cumplido al 100%, por mera sustracción de materia la declaración de nulidad no podría prosperar ya que el insolvente canceló en su totalidad todas las obligaciones, las cuales fueron reportadas en la solicitud de persona natural no comerciante».*

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 17 de mayo de 2018, la Sala de Casación Civil de esta Corporación admitió la acción de tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas y vinculó a las partes e intervinientes en el proceso objeto de cuestionamiento.

Dentro del término del traslado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar indicó que durante el curso de la acción de tutela aquí censurada, no se alegó la necesidad de vincular a la Secretaria de Hacienda Municipal de esa localidad y que es a esta entidad a quien le corresponde invocar una posible nulidad.

Por su parte, el municipio de Valledupar a través de apoderado judicial informó que el 22 de marzo de 2018, se enteró de la existencia de una acción de tutela contra la Notaría Segunda de esa ciudad y el Juzgado Segundo Civil municipal de la misma localidad, trámite que en sentencia de 9 de marzo de 2018 dictada por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de ese distrito, se concedió el amparo y se ordenó rehacer el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante materializado mediante el acuerdo de 10 de septiembre de 2015 ratificado el 10 de febrero de 2016, asunto en el que el ente territorial fungió como acreedor de Manuel Julián Sánchez Baute.

Relató que solicitó la nulidad de todo lo actuado ante el Tribunal censurado, Corporación que en auto de 12 de abril de 2018 declinó su petición al considerar que si bien se estructuró el quiebre del proceso por falta de integración del contradictorio, también lo era que carecía de competencia para así declararlo por cuanto existía una sentencia definitiva.

Reitera que en ese asunto, era necesario notificar al demandado y a los terceros intervinientes, para que ejercieran su derecho defensa e hicieran uso de las garantías propias al debido proceso; empero, se omitió su comunicación, razón por la cual existió una *«flagrante violación a los intereses del municipio de Valledupar»*.

Por otro lado, Abel Villareal Cadena coadyuvó los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Surtido el trámite de rigor, la Sala de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018, denegó el amparo invocado al considerar que no procede la acción de tutela contra otro trámite de igual naturaleza.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Manuel Julián Sánchez Baute la impugna, para lo cual reitera lo indicado en el escrito inicial de tutela.

El municipio de Valledupar a través de apoderado judicial recurre la decisión de primera instancia e informa que el *a quo* constitucional desconoció su contestación de demanda, mediante la cual explicó el desacierto del Tribunal endilgado al omitir su vinculación al trámite de tutela hoy controvertido. Asimismo, reproduce en la alzada lo expuesto en su respuesta inicial en la que coadyuva las pretensiones de los promotores.

IV. CONSIDERACIONES

La vía preferente de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Política, permite a todo ciudadano acudir ante los jueces en busca de una protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces que violenten en forma evidente derechos constitucionales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

En ese orden de ideas, resulta improcedente sustentar la presente queja en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez de tutela sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron las autoridades judiciales designadas por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

Al descender al *sub judice*, se tiene que los reparos formulados por los impugnantes lo sustentan, específicamente, en que el Tribunal censurado vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto: *(i)* en el fallo de tutela no tuvo en cuenta que el entonces accionante ya había interpuesto una demanda por los mismos hechos y pretensiones; *(ii)* carecía del presupuesto de inmediatez; *(iii)* desconoció que existía carencia actual de objeto, habida cuenta que Julián Sánchez Baute había cumplido con el acuerdo de pago, y *(iv)* se adelantó el trámite de tutela sin que fuera vinculado el municipio de Valledupar, quien considera que tenía un interés legítimo en el resultado del mismo.

Respecto a la inconformidad frente a la decisión adoptada en el fallo de tutela por el Tribunal convocado, importa precisar que, tal y como lo ha señalado esta Corporación en sentencias STL15995-2015, STL7966-2017 y, recientemente, en STL4512-2018, entre otras, no es procedente la acción de tutela promovida contra otra de la misma naturaleza, para que se revoquen o modifiquen las decisiones proferidas en el trámite anterior, como sucede en el presente caso, salvo cuando se incurre en la violación al derecho fundamental del debido proceso.

En efecto, la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterada frente a la improcedencia de este amparo excepcional contra otra decisión de esta misma índole, ello acorde con el debido

proceso y los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que no se puede pretender que a través de una nueva acción de tutela, el juez constitucional reexamine el criterio expuesto en otra.

Admitir lo contrario, implicaría que se postergara indefinidamente la decisión de las solicitudes de amparo de los derechos fundamentales, en razón de las múltiples acciones que podrían interponer quienes resulten vencidos dentro del trámite constitucional.

Entonces, esta Corporación no efectuará pronunciamiento alguno en cuanto a la decisión de fondo del citado proveído, pero se detendrá en el reproche al procedimiento que se surtió en aquel trámite tutelar.

Pues bien, sea lo primero indicar que, un principio, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la parte actora aduce que en el trámite *ius* fundamental cuestionado se vulneró su derecho al debido proceso, por cuanto se omitió la notificación del auto admisorio al municipio de Valledupar; sin embargo, en el curso del presente mecanismo *ius* fundamental, dicho ente territorial, coadyuvó las pretensiones formuladas en su favor y aportó elementos de juicio con la finalidad de que fueran analizados en sede de tutela.

De manera que, en atención al principio de informalidad que impera en este trámite, se acredita el presupuesto procesal para ser parte, razón suficiente para que esta Sala se encuentre habilitada para emitir una decisión de fondo respecto de ese municipio.

Así las cosas, precisa la Sala que no obstante la sumariedad en el trámite de la acción de tutela, su desarrollo no puede escapar a las garantías constitucionales de todo proceso judicial o administrativo. En ese orden, si se ha surtido sin el conocimiento de cualquiera de las partes o de terceros que pueden resultar afectados con la determinación que adopte el juez constitucional, dicha circunstancia se traduce en una flagrante violación del derecho de contradicción y defensa y, por tanto, del debido proceso.

Al respecto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que todas las providencias que se emitan en desarrollo de la acción de tutela, «*se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*». De modo que la obligatoriedad de poner en conocimiento la iniciación del trámite tutelar a quienes deben intervenir, no se limita a los accionados, sino a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se tome.

Precisado lo anterior, no puede perderse de vista que en la tutela instaurada por Armando Garrido Campuzano y que dio origen a la presente acción, se debatió que el entonces demandante no fue vinculado dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Manuel Julián Sánchez Baute, razón por la cual pidió que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo llevado a cabo el 10 de septiembre de 2015, ratificado el 10 de febrero de 2016.

En efecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad a través de auto de 12 de enero de 2018 admitió la acción de tutela y vinculó a los intervinientes en el trámite de negociación de deudas; sin embargo, pasó por alto que la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar fue parte integral del acuerdo en cita y, a pesar de ello, continuó con las diligencias hasta emitir decisión de primera instancia desfavorable para el actor.

En seguida, el vencido en juicio impugnó el fallo ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de ese distrito judicial, Colegiado que revocó la determinación de primer grado y, en consecuencia, invalidó todo lo surtido en la negociación referida.

De esta forma, el municipio de Valledupar a través de apoderado judicial solicitó ante el *ad quem constitucional* la nulidad del trámite tutelar por la falta de integración, petición que fue declinada en auto de 12 de abril de 2018 al considerar que *«si bien se estructura esa nulidad por observarse evidente que en verdad eso fue omitido, pese a ser obligatorio, no es esta la oportunidad para declararla al carecer el tribunal de competencia para hacerlo al haberla perdido con la expedición de la sentencia respectiva»*.

En este sentido, advierte la Sala que resultaba imperioso vincular al municipio de Valledupar y a todos lo que pudieran verse afectados con las resultas de la acción de tutela en comento, pues surge diáfano que aquellos se vieran perjudicados directamente con la determinación adoptada en ese trámite *ius* fundamental, como de hecho sucedió.

Así las cosas, al no evidenciarse por esta Sala que el impugnante hubiese sido vinculado y notificado de la demanda constitucional aquí censurada, pese a surgirle un innegable interés en las resultas de la misma, es dable concluir que fueron trasgredidas sus garantías fundamentales, razón por la cual debe concederse el resguardo invocado.

Conforme lo expuesto, se ampararán los derechos al debido proceso y defensa del municipio de Valledupar y, para su efectividad, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de tutela identificada con radicado no. 20-001-31-03-002-2018-00001-00, esto es, desde el auto calendado 12 de enero de 2018 y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que en el término improrrogable de cinco (5) días rehaga el trámite con observancia del debido proceso, en el sentido de vincular y notificar a dicho ente territorial, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa. No obstante lo anterior, se mantendrá la validez de las pruebas obrantes en el expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por la Sala Civil de esta Corporación, dentro de la acción de tutela instaurada por Augusto Socarras Sánchez, David Elías Sierra Daza y Manuel Julián Sánchez Baute contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar y la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, para en su lugar conceder a favor del municipio de

Valledupar el amparo de los derechos fundamentales invocados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado al interior de la acción de tutela identificada con radicado no. 20-001-31-03-002-2018-00001-00, a partir de la admisión de la demanda, esto es, del 12 de enero de 2018 y, en consecuencia, se **ORDENA** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a rehacer la actuación constitucional, en el sentido de integrar al municipio de Valledupar al contradictorio y se mantenga la validez de las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

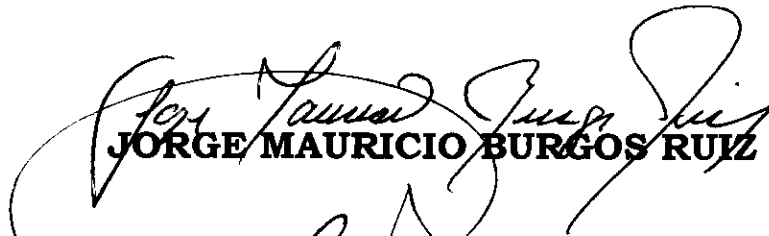


FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala

No firma por ausencia justificada

GERARDO BOTERO ZULUAGA



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ



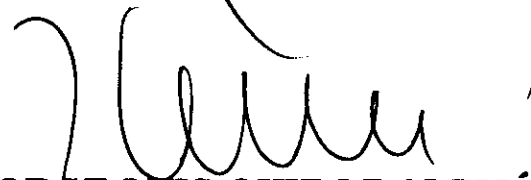
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
04-07-2018



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

